



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 9 Anexos: 0

Proc. # 5617814 Radicado # 2024EE16967 Fecha: 2024-01-22

Tercero: 17122015-6 - MECANICA Y FUNDICION SANTA FE

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

RESOLUCION N. 00211

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIÓNATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 01 de agosto de 2007, a la industria denominada **MECÁNICA Y FUNDICION SANTA FE**, identificada con NIT. 17.122.015- 6, ubicada en la Carrera 64 No. 3-14, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.

Que, de la visita en comento, realizada el día 1 de agosto de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, emitió el **Concepto Técnico No. 7671 del 15 de Agosto de 2007**.

Que a través de la **Resolución 3839 del 09 de octubre de 2008**, se impuso una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades a la Industria **MECÁNICA Y FUNDICIÓN SANTA FE** con matrícula mercantil número 84232.

Que mediante **Resolución 3840 del 09 octubre de 2008**, se inició un proceso sancionatorio en contra de la Industria **MECÁNICA Y FUNDICIÓN SANTA FE** con matrícula mercantil número 84232, y formuló cargos en los siguientes términos:

"..."

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Formular a la Industria FUNDICIÓN SANTA FÉ, "identificada con NIT. 17.122.015-6, ubicada en la Carrera 64 No. 3-14, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, el siguiente pliego de cargos:*

Cargo Primero: Operar presuntamente el horno tipo cubilote sin el respectivo permiso de emisiones atmosféricas otorgado por esta Entidad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997.

Cargo Segundo: Operar presuntamente el horno tipo crisol sin tener un sistema de extracción localizada, ducto ni puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, infringiendo de esta manera el Artículo 17 de la Resolución No. 1208 de 2003.

Cargo Tercero: No realizar presuntamente estudios de evaluación de emisiones atmosféricas a las fuentes fijas de emisión (hornos tipo cubilote y tipo crisol), infringiendo de esta manera el Artículo 18 de la Resolución No. 1208 de 2003.

Cargo Cuarto: Operar presuntamente el horno tipo cubilote con carbón mineral utilizando un sistema de control de emisiones para material particulado que no garantiza que el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) cumpla con lo establecido en la Tabla 1 de la Resolución No. 1908 de 2006, incumpliendo de esta forma el Artículo Primero de la Resolución No. 1908 de 2006. (...)"

Que se emitió **Concepto Técnico 16698 del 28 de octubre de 2010**, tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente, por parte de la Industria **MECÁNICA Y FUNDICIÓN SANTA FE** con matrícula mercantil número 84232.

Que la Sudirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizó visita técnica de seguimiento y control el día 19 de diciembre de 2011 a la industria denominada **MECÁNICA Y FUNDICIÓN SANTA FE**, identificada con NIT. 17.122.015- 6, ubicada en la Carrera 64 No. 3-14, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, se emitió el **Concepto Técnico 00223 del 06 de enero de 2012**.

Que la Sudirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió **Concepto Técnico 07902 del 25 de agosto de 2015**, y que en atención al radicado 2015ER41337, realizó visita técnica el día 19 de marzo de 2015 a la industria denominada **MECÁNICA Y FUNDICIÓN SANTA FE**, identificada con NIT. 17.122.015- 6, ubicada en la Carrera 64 No. 3-14, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

Que, una vez revisado el Sistema Forest de la Secretaría Distrital de Ambiente, y del Expediente **SDA-08-2012-1498** en físico, se tiene que no existen más actuaciones por parte de esta Entidad.

Que se verificó en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, que el establecimiento de comercio denominado **MECANICA Y FUNDICION SANTA FE** con matrícula mercantil número 84232, se encuentra activa, con dirección comercial en la Carrera 64 No. 3-14 en la ciudad de

Bogotá D.C., y en calidad de propietario al señor MARCO AURELIO AVENDAÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 17122015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad mediante la **visita técnica realizada el día 01 de agosto de 2007**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1608 de 1978.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

"ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con anterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el día **01 de agosto de 2007**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regia el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijo el termino de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *"nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente"*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de

1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase."

"En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al*

momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)" (Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el día **01 de agosto de 2007**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, y que se relacionan con la contaminación atmosférica realizada por el establecimiento de comercio denominado **MECANICA Y FUNDICION SANTA FE** con matrícula mercantil número 84232, ubicada en la Carrera 64 No. 3-14, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad., por tanto, esta Secretaría disponía hasta el día **01 de agosto de 2010**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Que la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de ambiente- SDA, con fundamento en el **Concepto Técnico No. 7671 del 15 de agosto de 2007**, emitió la **Resolución 3840 del 09 de octubre de 2008**, por la cual se inicia un proceso sancionatorio en contra de la Industria **MECÁNICA Y FUNDICIÓN SANTA FE** con matrícula mercantil número 84232, ubicada en la Carrera 64 No. 3-14, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad., por lo tanto, es necesario ajustarse a las condiciones normativas y declarar la perdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo que impuso esta medida preventiva.

Ante lo expuesto se hace necesario lo indicado en el Art 91 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: "2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."

A la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, **"Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho"**, toda vez, que, en el caso en particular, el establecimiento de comercio denominado **MECANICA Y FUNDICION SANTA FE** con matrícula mercantil número 84232, la cual incumplía en materia de contaminación atmosférica de conformidad con la normatividad vigente, y como se indicó anteriormente ya no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Así las cosas, para esta instancia del proceso se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria de la

Resolución 3840 del 09 octubre de 2008, por el cual se inicia un proceso sancionatorio en contra de la Industria **MECÁNICA Y FUNDICIÓN SANTA FE** con matrícula mercantil número 84232.

Que teniendo en cuenta lo anterior, en el presente acto administrativo la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria ya que disponía hasta el **día 1 de agosto de 2010** para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, y Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución 3840 del 09 de octubre de 2008**, y en consecuencia, ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2012-1498**.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la Industria **MECANICA Y FUNDICION SANTA FE** con matrícula mercantil número 84232, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2012-1498**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA, de la **Resolución 3840 del 09 octubre de 2008**, por el cual se inicia un proceso sancionatorio en contra de la Industria **MECÁNICA Y FUNDICIÓN SANTA FE** con matrícula mercantil número 84232, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente resolución al señor MARCO AURELIO AVENDAÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 17122015, como propietario del establecimiento de comercio denominado **MECANICA Y FUNDICION SANTA FE**

con matrícula mercantil número 84232., en la Carrera 64 No. 3-14, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

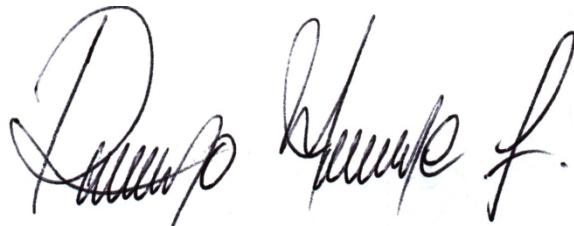
ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2012-1498**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2012-1498.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022 FECHA EJECUCIÓN: 24/09/2023

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022 FECHA EJECUCIÓN: 25/09/2023



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Revisó:

CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA

CPS:

CONTRATO 2021-0645
DE 2022 FECHA EJECUCIÓN:

05/10/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

22/01/2024